



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/10/2020 18:12:10, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2020 06:48:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2020 08:09:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/10/2020 23:18:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2020 08:26:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2020 10:43:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación: inadmisibilidad

La admisibilidad del recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante y se precisen los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, lo cual no se verificó en el presente caso.

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

presentado por la procesada **Grety Yanet Vásquez Puelles** contra el auto de vista del catorce de marzo de dos mil diecinueve (foja 69), que revocó el auto de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 37) y, reformándolo, declaró fundada la solicitud y dictó nueve meses de prisión preventiva en contra de la recurrente en el proceso que se le sigue como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo 427, numerales 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del que

cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. Se verificó que el presente recurso (foja 77) se interpuso contra un auto de vista que revocó el de primera instancia y, reformándolo, declaró fundada la solicitud de prisión preventiva en contra de la impugnante.

Es decir, el tipo de resolución recurrida no se encuentra contemplado en el supuesto procesal contenido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece como recurribles un número cerrado de resoluciones (las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores).

En consecuencia, no se cumple con un requisito objetivo, por lo que corresponde verificar si el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesto merece el conocimiento de este Tribunal Supremo.

Tercero. En el recurso interpuesto por la encausada Gretty Yanet Vásquez Puelles (foja 77), si bien no se invocó la causal de procedencia contenida en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, sí se propuso un tema para el desarrollo jurisprudencial. Solicitó que se fijen criterios en relación con el peligro procesal, en específico, el arraigo laboral como presupuesto para desvirtuar el peligro de fuga. Invocó la Casación número 626-2013/Moquegua y refirió que en el fundamento treinta y cinco no es explicativo sobre el arraigo y la gravedad de la pena, por lo que se debería realizar una explicación.

Asimismo, invocó la causal ordinaria contenida en el numeral 1 (inobservancia de las garantías constitucionales) del artículo 429 del Código Procesal Penal y señaló que el Tribunal Superior negó el arraigo laboral sin realizar mayor análisis, y fue extremadamente formalista en relación con el contrato laboral. Además, la impugnante cuenta con domicilio fijo y es madre de una menor.

Cuarto. A tenor de lo expuesto, se verifica que, en la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo jurisprudencial, la casacionista no precisó los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina).

Quinto. Además, de la revisión de autos se observa que la Sala Superior respondió agravios similares planteados en la audiencia de apelación de prisión preventiva.

Los elementos de convicción no fueron objeto de discusión. Asimismo, se estableció que existía arraigo domiciliario y familiar –estos presupuestos no fueron impugnados por las partes–; la discusión se situó en el arraigo laboral, y para acreditarlo solo se presentó una declaración jurada suscrita por la madre de la encausada, quien es dueña de una panadería; además, el domicilio de la procesada coincide con el del negocio. Sin embargo, no existen documentos que acrediten el vínculo laboral y, aunque sostenga que trabaja como cajera, no presentó contrato u otro documento que corrobore tal enraizamiento.

Adicionalmente a la debilidad del arraigo laboral, el Tribunal Superior verificó que la pena probable es grave debido al delito imputado (tráfico ilícito de drogas). En consecuencia, se dictó la prisión preventiva

como medida idónea para asegurar la presencia de la encausada en el proceso.

Sexto. Es de recordar que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Por ende, al no evidenciarse la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme a la causal de procedencia excepcional alegada, sino solo un cuestionamiento sobre la valoración probatoria para dictar la prisión preventiva, se deberá declarar su inadmisibilidad.

Séptimo. Por lo tanto, se ha de declarar nula la Resolución número 8, del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 105), que concedió la presente casación.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de las costas procesales a la recurrente, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria pertinente, conforme al artículo 506 del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio contenido en la Resolución número 8, del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 105), e

INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la procesada **Grety Yanet Vásquez Puelles** contra el auto de vista del catorce de marzo de dos mil diecinueve (foja 69), que revocó el auto de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 37) y, reformándolo, declaró fundada la solicitud y dictó nueve meses de prisión preventiva en contra de la recurrente en el proceso que se le sigue como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas.

- II. **CONDENARON** a la impugnante al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución al juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/